

Recurso de Revisión: RR/1161/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280517322000073
Ente Público Responsable: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento
legal: Artículo
3 Fracción XII,
115 y 120 de
la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
Tamaulipas,
como así
también los
Artículos 2 y 3
Fracción VII
de la Ley de
Protección de
Datos
Personales en
Posesión de
Sujetos
Obligados del
Estado de
Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1161/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517322000073, presentada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El seis de mayo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280517322000073, ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Deseo conocer

- 1) El listado de instituciones/albergues privadas (nombre y domicilio) que cuentan con menores de edad bajo la custodia del DIF que son susceptibles de adopción.
- 2) El listado de instituciones albergues públicos (nombre y domicilio) que cuentan con menores de edad bajo la custodia del DIF que son susceptibles de adopción.
- 3) Los rangos de edades y sexo de menores que actualmente son susceptibles de adopción.
- 4) Los rangos de edades y sexo de menores que actualmente son susceptibles de entregar en familia de acogida con fines de adopción.
- 5) De las adopciones realizadas durante los años 2019, 2021 y 2022 cuáles son los rangos de edad de los menores." (SIC)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta el oficio número RSI-70-2022, en el que expuso lo siguiente:

"SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: RSI-70-2022
ASUNTO: RESPUESTA A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 16 de mayo de 2022

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN

En atención a su solicitud de información presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 280517322000070, con el estadístico interno SI-70-2022 por medio de la cual requirió:

"Solicito copia del reporte de incidencias médicas, que se han presentado en el salón 1 A de preescolar del CECUDI Victoria a partir del 1 de enero de 2022 a la fecha de contestación de este escrito, también la cantidad de niño que están en ese salón y la

cantidad de maestros con título profesional que están a cargo de su cuidado dentro del ciclo 2021 – 2022. Así como copia de la relación de empleados que laboran actualmente dentro del centro anexando sus actividades y sueldos a la fecha." (Sic)

Al respecto le comunico que, las incidencias médicas dentro del salón 1ºA del CECUDI Victoria corresponden a información sensible por tratarse de cuestiones de salud de las niñas y niños que acuden al plantel y grupo por usted referido.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo establecido en los artículos 3, fracción XXII y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, que a la letra señalan.

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII.- Información Sensible: Los datos de una persona física en posesión de los entes públicos, sobre su origen étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud físico o mental; relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;

ARTÍCULO 127. 1. Tratándose de información sensible no procede el derecho de acceso a la misma, salvo la autorización personalísima del titular de esos datos para proporcionarla a quien la solicite en términos de esta ley" (Sic, énfasis propio)

De lo transcrito se desprende que información sensible es la relacionada con el estado de salud físico y/o mental, por lo cual no procede el derecho de acceso a la misma, salvo autorización personalísima del titular, por lo tanto, en el caso concreto, al ser solicitadas las incidencias médicas de los niños y niñas del salón 1ºA del CECUDI Victoria dicha información no puede ser proporcionada de conformidad con la con lo antes expuesto.

Ahora bien en lo que refiere a la sueldo del personal que labora en el CECUDI, le informo que dichos datos pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el formato "ART.-67-VIII-SUELDOS", en el hipervínculo siguiente.

<https://tinyurl.com/y5qab5ne>

Por otra parte, por cuanto hace al cuestionamiento sobre la cantidad de maestros con título profesional encargados del cuidado de los niños y niñas del grupo al cual hace referencia en su solicitud, así como la plantilla del personal que labora en el plantel y las actividades que realizan, dicha información la encontrará adjunta al presente en formato PDF.

Todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS."

(Sic y firma legible)

"SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/124/2022

ASUNTO: SE TURNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 5 de mayo de 2022.

LIC. ROBERTA GARCÍA CANTÚ
DIRECTORA DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR Y ADULTO ACTIVO
DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-

Adjunto al presente, remito a usted solicitud de información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 28051732200070, y con el estadístico interno SI-70-2022.

Cabe destacar que lo anterior se le remitió toda vez que versa sobre información propia del área que usted dignamente dirige, para efectos de proveer la información que resulte procedente otorgar en respuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

Sin embargo, si usted considera que la presente no corresponde a las áreas referidas, deberá hacerlo del conocimiento de este Departamento de Transparencia y Rendición de



RES

RR/1161/2022/AI

Cuentas de manera inmediata, exponiendo las razones y los motivos por los cuales se considera incompetente para dar respuesta.

Asimismo no omito señalar, que de acuerdo al oficio DPI/0251/17 de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, su respuesta deberá ser remitida a esta Unidad de Transparencia dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del presente; por lo tanto, pido su colaboración para que el oficio de respuesta y anexos, en su caso, sean enviados físicamente y de manera electrónica a la dirección transparencia.dif@diftam.gob.mx a en la fecha señalada.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. TSANDA ITSI GALLEGOS GARCIA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS"
(Sic y firma legible)

Cd.-Victoria, Tam.
a 12 de mayo del 2022
DFFAA/657/22

LIC. TSANDA ITSI GALLEGOS GARCÍA
JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS
PRESENTE.

Por medio del presente le informo, que en relación a su oficio UT/124/2022, remitido a esta Dirección solicitando información propia del área, le comunico que, dicha información (tarjeta informativa anexa) se envió en formato digital al correo electrónico transparencia.dif@diftam.gob.mx como fue solicitado.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTA GARCÍA CANTÚ
DIRECTORA DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR Y ADULTO ACTIVO
(Sic y firma legible)

Adjuntando además, un listado de las maestras con título profesional a cargo del salón 1° A preescolar del centro CECUDI Victoria, dentro del ciclo 2021 y 2022, así como la relación de empleados que laboran actualmente en dicho centro y sus actividades.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El siete de junio del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

"La respuesta no coincide con la solicitud de información. se adjuntó una respuesta que corresponde a una diversa solicitud" (Sic)

QUINTO. Turno. En fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Admisión. En fecha primero de agosto del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SÉPTIMO. Alegatos. En fecha primero de agosto del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, con copia para el del particular, adjuntando el archivo denominado "RSI-FINAL.pdf", en el que a su consulta se observa el oficio número **RSI-73-2022**, en el que comunica que adjunta una respuesta a la solicitud de información; del mismo modo, anexa el oficio número **UT/127/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Procuradora del Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familias del Sistema DIF Tamaulipas, mediante el cual se gestiona la atención a la solicitud de información.

De igual manera, se observa el oficio número **PPNNA/1012/2022**, en el que se observa una respuesta en los siguientes términos:

Cd. Victoria, Tamaulipas
16 de Mayo del 2022
Oficio: PPNNA/1012/2022

LIC. TSANDA ITSI GALLEGOS-GARCÍA
JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUÉNTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS
PRESENTE.

En atención al oficio W/UT/127/2022 remitido a esta Procuraduría por el Departamento de Transparencia, me permito enviar la contestación de la solicitud registrada bajo el folio 280517322000073, referente al Departamento de Adopciones, la cual a la letra cuestiona lo siguiente:

- 3.- Los rangos de edades y sexo de menores que actualmente son susceptibles de adopción.
Niñas y niños, de 1 a 17 años.
- 4.- Los rangos de edades y sexo de menores que actualmente son susceptibles de entregar en familia de acogida con fines de adopción.
Niñas y niños, de 1 a 17 años.
- 5.- De las adopciones realizadas durante los años 2019, 2021 Y 2022 cuáles son los rangos de edad de los menores.
De 2 meses a 17 años.

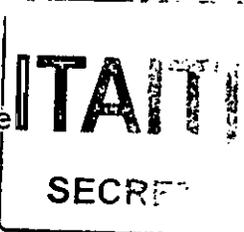
Cabe hacer mención que las y los NNA que pueden ser entregados en familia de acogida con fines de adopción o aquellos susceptibles de adopción, únicamente se encuentran albergados en la Casa Hogar del Niño de Cd. Victoria perteneciente al Sistema DIF Tamaulipas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. KARINA DE LEIJA CRUZ
PROCURADORA DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y
FAMILIA DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS.

(Sic y firma legible)
Página 4



"Cd. Victoria, Tamaulipas
31 de Mayo del 2022
Oficio: PPNAF/1157/2022

LIC. TSANDA ITSI GALLEGOS GARCÍA.
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-

En atención al oficio UT/127/2022 remitido a esta Procuraduría por el Departamento de Transparencia, me permito enviar la contestación de la solicitud registrada bajo el folio 280517322000073 con estadístico interno SI-73/2022, de los numerales 1 y 2 correspondientes al Departamento de Vinculación con Centros Asistenciales y Supervisión, los cuales a la letra cuestionan lo siguiente:

- 1) El listado de las instituciones/albergues privadas (nombre y domicilio) que cuentan con menores de edad bajo la custodia del DIF que son susceptibles de adopción.

NINGUNA.

- 2) El listado de las instituciones/albergues públicos (nombre y domicilio) que cuentan con menores de edad bajo la custodia del DIF que son susceptibles de adopción.

Cabe destacar que la única institución facultada para regular las adopciones en el Estado es el Sistema DIF Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. KARINA DE LEJACRUZ
PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y
FAMILIA DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS.
(Sic y firma legible)

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el once de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

NOVENO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13.K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara:

- 1) El listado de instituciones/albergues privadas (nombre y domicilio) que cuentan con menores de edad bajo la custodia del DIF que son susceptibles de adopción.
- 2) El listado de instituciones albergues públicos (nombre y domicilio) que cuentan con menores de edad bajo la custodia del DIF que son susceptibles de adopción.
- 3) Los rangos de edades y sexo de menores que actualmente son susceptibles de adopción.
- 4) Los rangos de edades y sexo de menores que actualmente son susceptibles de entregar en familia de acogida con fines de adopción.
- 5) De las adopciones realizadas durante los años 2019, 2021 y 2022 cuáles son los rangos de edad de los menores.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta, sin embargo la misma no se relacionaba con lo requerido.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha primero de agosto del dos mil veintidós, hizo llegar una respuesta, mediante el correo electrónico oficial de este instituto, con vista al del particular, en el que contestó a cada uno de los cuestionamientos en los siguientes términos:

1) El listado de las instituciones/albergues privadas (nombre y domicilio) que cuentan con menores de edad bajo la custodia del DIF que son susceptibles de adopción.

NINGUNA.

2) El listado de las instituciones/albergues públicos (nombre y domicilio) que cuentan con menores de edad bajo la custodia del DIF que son susceptibles de adopción.

3) Los rangos de edades y sexo de menores que actualmente son susceptibles de adopción.

Niñas y niños, de 1 a 17 años.

4) Los rangos de edades y sexo de menores que actualmente son susceptibles de entregar en familia de acogida con fines de adopción.

Niñas y niños, de 1 a 17 años.

5) De las adopciones realizadas durante los años 2019, 2021 Y 2022 cuáles son los rangos de edad de los menores.

De 2 meses a 17 años.

Cabe hacer mención que las y los NNA que pueden ser entregados en familia de acogida con fines de adopción o aquellos susceptibles de adopción, únicamente se

encuentran albergados en la Casa Hogar del Niño de Cd. Victoria perteneciente al Sistema DIF Tamaulipas.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha once de agosto del dos mil veintidós, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
 III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...*" (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARÍA EJECUTIVA

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del

recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ITAITI
SECRETARIA

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1161/2022/AI.

DSRZ

RES

000059

SIN TEXTO